

CONSTANCIA: Vencido el término de traslado de la anterior liquidación de crédito, no se presentó objeción alguna.

Igualmente, se deja en el sentido de que el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia, remitió el despacho comisorio No.055, por parte de la Secretaria De Gobierno Y Convivencia Comisiones Civiles, el cual ya había sido enviado con anterioridad y agregado mediante auto del 5 de octubre de 2022 (archivo 30).

De otro lado, se deja en el sentido de que el señor Arturo Barriga Rodríguez, secuestre en el presente asunto allegó el anterior informe de su gestión.

Así mismo se le informa a la señora juez que, una vez revisado el presente asunto, se observó que en el certificado de tradición del bien inmueble objeto de garantía real donde consta la inscripción de la medida cautelar visible en el archivo 16 en la anotación No. 30 la demandada Diana Maria Montoya Echeverry vendió el inmueble a los señores Aldemar Mendoza Jaramillo y Nataly Andrea Mendosa Quintero.

Pasa a Despacho hoy 11 de noviembre de 2022.

ISABEL CRISTINA MORALES TABARES
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA-QUINDÍO**

Asunto	: Auto Sustituye Demandada, Deja Sin Efecto, Requiere, Ordena Oficiar Y Pone En Conocimiento
Clase De Proceso	: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Demandante	: Bancolombia S.A. NIT 890.903.938-8
Demandada	: Aldemar Mendoza Jaramillo c.c.7.531.758 Nataly Andrea Mendosa Quintero c.c.1.094.925.840
Radicado	: 630014003007-2022-00220-00

Once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretaria que antecede y una vez revisado el certificado de tradición del bien inmueble objeto de garantía real identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 280-24938 donde consta la inscripción de la medida cautelar (archivo 16), se advierte que en la anotación No. 30 se registró compraventa por parte de la demandada Diana Maria Montoya Echeverry a los señores Aldemar Mendoza Jaramillo y Nataly Andrea Mendosa Quintero, por lo que el juzgado dispondrá dar aplicación a lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 468 del Código General Del Proceso, el cual reza:

"2. Embargo y secuestro. Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo y sin necesidad de caución, el juez decretará el embargo y secuestro del bien hipotecado o dado en prenda, que se persiga en la demanda. El registrador deberá inscribir el embargo, aunque el demandado haya dejado de ser

propietario del bien. Acreditado el embargo, si el bien ya no pertenece al demandado, el juez de oficio tendrá como sustituto al actual propietario a quien se le notificará el mandamiento de pago. En este proceso no habrá lugar a reducción de embargos ni al beneficio de competencia."

Conforme a lo anterior, se tendrá como demandados a los señores Aldemar Mendoza Jaramillo y Nataly Andrea Mendosa Quintero actuales propietarios del inmueble gravado en hipoteca, a quienes se les deberá notificar el mandamiento pago.

Así las cosas y en vista que, el presente asunto cuenta con orden de seguir a delante la ejecución, el despacho encuentra necesario ejercer un control de legalidad de que tratan los artículos 42-12 y 132 del Código General del Proceso, en el sentido de dejar sin efecto los proveídos de fecha 27 de septiembre de 2022 (continuar ejecución) y 07 de octubre de 2022 (aprueba liquidación de constas).

De la mano con lo anterior, no hay lugar a dar trámite a las liquidaciones de crédito presentadas por la apoderada de la parte demandante visibles en los archivos 031 y 032.

Igualmente, se dispondrá requerir a la parte demandante, para que proceda a notificar a los nuevos demandados Aldemar Mendoza Jaramillo y Nataly Andrea Mendosa Quintero, en la forma prevista en los artículos 291, 292, 293 del Código General Del Proceso o conforme los parámetros señalados por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Infórmese a la parte ejecutada que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada o de diez (10) días para formular las excepciones de mérito que considere pertinentes.

Ahora bien, revisado el certificado de tradición del folio de matrícula 280-24938, se evidencia que en la anotación #31 figura un gravamen hipotecario a favor del Banco Davivienda S.A., por lo que el Despacho dispondrá requerir a la parte demandante para que notifique a dicho acreedor hipotecario, para los fines de que trata el artículo 462 del C.G. del Proceso.

De igual manera y como la demandada Diana Maria Montoya Echeverry identificada con Cedula de Ciudadanía No. 41.940.300 fue sustituida por los señores Aldemar Mendoza Jaramillo identificada con Cedula de Ciudadanía No. 7.531.758 y Nataly Andrea Mendosa Quintero identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.094.925.840, se dispondrá Oficiar a la Oficina De Instrumentos Públicos De Armenia Quindío, para que genere la modificación de la anotación No. 32 en el certificado de tradición del bien con matricula inmobiliaria 280-24938, en el sentido de tenerse como demandados a los señores Aldemar Mendoza Jaramillo y Nataly Andrea Mendosa Quintero y no a Diana Maria Montoya Echeverry.

Líbrese y envíese por el Centro de Servicios Judiciales el oficio correspondiente a la Oficina De Instrumentos Públicos de la ciudad, igualmente remítase al correo electrónico notificacionesprometeo@aecsa.co de la apoderada de la parte demandante para su diligenciamiento, de conformidad con la

Instrucción Administrativa N° 05 del 22 de marzo de 2022, de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Ahora, con relación al informe de gestión presentado por el secuestre, se dejará a disposición y en conocimiento de la parte demandante, para los fines legales pertinentes.

Finalmente, el Juzgado no se pronunciará respecto al despacho comisorio allegado, como quiera que el mismo fue agrado mediante auto del 5 de octubre de 2022 (archivo 30).

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como demandados a los señores Aldemar Mendoza Jaramillo y Nataly Andrea Mendosa Quintero actuales propietarios del inmueble gravado en hipoteca, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEJAR sin efecto las providencias de fecha 27 de septiembre de 2022 (continuar ejecución) y 07 de octubre de 2022 (aprueba liquidación de constas), según lo considerado.

TERCERO: ABSTENER dar trámite a las liquidaciones de crédito presentadas por la apoderada de la parte demandante visibles en los archivos 031 y 032, conforme lo considerado.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante, para que notifique a los nuevos demandados Aldemar Mendoza Jaramillo y Nataly Andrea Mendosa Quintero, en la forma prevista en los artículos 291, 292, 293 del Código General Del Proceso o conforme los parámetros señalados por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Infórmese a la parte ejecutada que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada o de diez (10) días para formular las excepciones de mérito que considere pertinentes.

QUINTO: ORDENAR para los fines previstos en el artículo 462 C. G. del Proceso, la notificación del Banco Davivienda S.A., como acreedor hipotecario del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 280-24938 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia Quindío, según anotación #31.

SEXTO: OFICIAR a la Oficina De Instrumentos Públicos De Armenia Quindío, para que genere la modificación de la anotación No. 32 en el certificado de tradición del bien con matricula inmobiliaria 280-24938, en el sentido de tenerse como demandados a los señores Aldemar Mendoza Jaramillo y Nataly Andrea Mendosa Quintero y no a Diana Maria Montoya Echeverry.

Líbrese y envíese por el Centro de Servicios Judiciales el oficio correspondiente a la Oficina De Instrumentos Públicos de la ciudad, igualmente remítase al correo electrónico notificacionesprometeo@aecsa.co de la apoderada de la

parte demandante para su diligenciamiento, de conformidad con la Instrucción Administrativa N° 05 del 22 de marzo de 2022, de la Superintendencia de Notariado y Registro.

SÉPTIMO: PONER a disposición y en conocimiento de la parte demandante, el informe de gestión presentado por el secuestre, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

**CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ
JUEZA**

LTMM.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA – QUINDIO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN EL

ESTADO **NO.202** DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2022

ISABEL CRISTINA MORALES TABARES
SECRETARIA

Firmado Por:

Carolina Hurtado Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed1d63ff0ee2856cd7b02bc4ae4b3fd4d2b6dcc207bd9571cb509d2c471f31a9**

Documento generado en 10/11/2022 06:39:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>